

-2-

de la Constitución por lo que tiene fuerza de ley. Que existe un informe de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Salud emitida por el Dr. Mariano Cueva que concluía que se debe proceder al reajuste. Que debe tenerse presente la Casación 6670-2009-Cusco que obliga al cumplimiento del D.U- 105-2001- Que por todos los fundamentos antes indicados se debe amparar su pretensión.*



Que, en primer lugar es necesario señalar que todas las normas indicadas por el Administrado y las indicadas en la resolución materia de impugnación han sido emitidas al amparo de la Constitución, por lo que el fundamento alegado carece de sentido o que el mismo sea utilizado en contra de otra norma legal.

Que, en segundo lugar, conforme es de verse de la solicitud y apelación presentada, tenemos que el administrado solicita : 1) el reajuste de su remuneración básica en base a lo establecido en el D.U. 105-2001 y como consecuencia se reajuste la bonificación personal en base a los S/, 50.00., devengados e intereses y b) el abono de las bonificaciones especiales establecidas en los DU 090-96, 073-97 y 011-99

Que, conforme es de verse de las planillas correspondientes al administrado tenemos que se le abona lo dispuesto por el D.U. 105-2001, desde setiembre del 2001, así como lo establecido en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99.



Que, con respecto a la Bonificación Personal el D. Leg. 276 en su Art. 51 señala expresamente "la Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios".

Que, el haber básico y la remuneración básica no son conceptos iguales conforme es de verse del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 12 de diciembre del 2012.

Que, conforme a la Constitución las normas rigen del día siguiente de su publicación para adelante no teniendo efectos retroactivos.

Que, el administrado no ha acreditado de forma alguna que haya solicitado el pago de la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276) y/o se le haya abonado la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276), en forma contraria a lo establecido por la norma vigente al momento de haberse cumplido con el quinquenio respectivo.